

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1496

28 de septiembre de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico”, con el propósito de establecer un cuerpo centralizado de ciudadanos capacitados que den apoyo al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres durante una emergencia y los esfuerzos de recuperación; disponer sobre el proceso de capacitación de ciudadanos y las operaciones de apoyo; disponer sobre la reglamentación y financiamiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico ha enfrentado múltiples emergencias en las últimas décadas, entre estas, huracanes, terremotos y pandemias, que han evidenciado vulnerabilidades significativas tanto en la capacidad de respuesta del gobierno como de recuperación de las comunidades. Eventos como el huracán María demostraron que, ante la magnitud de un desastre, la primera línea de respuesta no siempre es el gobierno central, sino las propias comunidades, ciudadanos que respondieron de manera inmediata para atender necesidades esenciales cuando los sistemas formales se vieron limitados.

A lo largo de los años se ha reconocido el valor del voluntariado organizado mediante la adopción de políticas públicas tales como el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, impulsada por la administración Rafael Hernández Colón, o la

Ley del Voluntariado del 2004 presentada por el entonces presidente del Senado Antonio Fas Alzamora. Estas iniciativas promovieron la formación de ciudadanos al servicio de sus comunidades y del país. Sin embargo, actualmente, no contamos con una política pública que facilite el voluntariado civil en casos de emergencias.

La experiencia adquirida durante los desastres recientes también ha demostrado que el voluntariado ciudadano, por sí solo, no sustituye la necesidad de contar con una estructura institucional permanente que permita coordinar al Gobierno con las organizaciones y sectores que poseen recursos, infraestructura, conocimiento especializado y capacidad de distribución indispensables durante una emergencia.

La doctrina federal de manejo de emergencias reconoce este principio mediante el enfoque denominado “Whole Community”. A nivel federal, la Federal Emergency Management Agency ha desarrollado marcos y sistemas ampliamente adoptados para la gestión de emergencias, incluyendo el National Incident Management System (NIMS), el Incident Command System (ICS) y programas comunitarios como el Community Emergency Response Team (CERT). Estos modelos han demostrado ser herramientas efectivas para la organización de voluntarios, la coordinación interagencial y la reducción del impacto de desastres.

El National Incident Management System (NIMS) y el National Response Framework contemplan la participación coordinada de los gobiernos estatales y territoriales, los municipios, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones comunitarias y de base de fe, y el sector privado en las distintas etapas de preparación, respuesta y recuperación ante un desastre. Estos modelos parten del reconocimiento de que ningún gobierno posee, por sí solo, todos los recursos, capacidades, información e infraestructura necesarios para responder adecuadamente a una emergencia de gran magnitud.

La ausencia de una estructura integral que permita uniformar el registro, capacitación, certificación y el manejo coordinado de voluntarios limita el

aprovechamiento de las capacidades existentes y dificulta una respuesta comunitaria más organizada, rápida y efectiva. Esta Ley establece el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, compuesto por ciudadanos capacitados y acreditados para colaborar en la respuesta durante una emergencia. Fortaleciendo así la resiliencia de nuestras comunidades y la capacidad de Puerto Rico para responder y recuperarse.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título de la Ley

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico.

Se crea el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico (Cuerpo de Voluntarios), adscrito al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (Negociado) del Departamento de Seguridad Pública.

El Cuerpo de Voluntarios será un cuerpo organizado de ciudadanos voluntarios capacitados para apoyar las funciones de preparación, respuesta, mitigación y recuperación ante emergencias y desastres, conforme a las funciones para las cuales hayan sido debidamente adiestrados y certificados.

Artículo 3.- Funciones del Cuerpo de Voluntarios.

El Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico podrá ejecutar la respuesta comunitaria inicial y aquellas funciones para las cuales hayan sido debidamente capacitados, certificados y acreditados, bajo la dirección y coordinación del sistema de manejo de emergencias establecido por el Negociado.

A tales fines, tendrá las siguientes facultades:

1- Conformer las brigadas comunitarias en todos los municipios.

2- Asistir en el manejo de las emergencias mientras llega la asistencia gubernamental.

3- Apoyar a las comunidades durante las emergencias.

4- Servir de apoyo a los esfuerzos de mitigación y recuperación de los gobiernos municipales y agencias estatales.

5- Cualquier otra facultad que disponga por reglamento el Departamento de Seguridad Pública.

Artículo 4.- Capacitación y Certificación.

El Departamento de Seguridad Pública, a través del Negociado, capacitará y certificará a los ciudadanos que deseen formar parte del Cuerpo de Voluntarios.

La certificación estará dirigida al manejo efectivo de emergencias a nivel comunitario, previo a la llegada de la asistencia especializada por parte de las agencias municipales y estatales correspondientes

La certificación consistirá en cursos estatales y de la Federal Emergency Management Agency, como el Community Emergency Response Team (CERT), y que capaciten a los ciudadanos mediante ejercicios prácticos y simulacros.

El Departamento de Seguridad Pública establecerá un sistema de credencialización que permita identificar públicamente aquellos voluntarios capacitados para asistir en los esfuerzos de mitigación y recuperación.

Artículo 5.- Convocatoria a Voluntarios

1 Anualmente, el Departamento de Seguridad Pública promoverá públicamente, a
2 través de su portal de internet y sus redes sociales, la importancia de la preparación
3 preventiva y el reclutamiento de voluntarios que sirvan a los propósitos de esta Ley.

4 Además, deberá difundir de manera permanente en su portal de internet, la
5 información actualizada sobre los cursos de capacitación para el manejo de emergencias
6 y la resiliencia comunitaria.

7 Artículo 6.- Registro Digital

8 El Departamento de Seguridad Pública, en coordinación con la Puerto Rico
9 Innovation and Technology Service, establecerá una plataforma digital que facilite el
10 registro, capacitación y coordinación de los ciudadanos que integran el Cuerpo de
11 Voluntarios, según se dispone en esta Ley.

12 Artículo 7.- Acuerdos Colaborativos

13 El Departamento de Seguridad Pública podrá establecer acuerdos colaborativos con
14 los gobiernos municipales, universidades públicas y privadas, organizaciones sin fines
15 de lucro, entidades de la sociedad civil y agencias del gobierno federal, para dar
16 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

17 Artículo 8.- Reglamentación y Ejecución

18 El Departamento de Seguridad Pública adoptará aquella reglamentación necesaria
19 para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley en un periodo que no
20 excederá de ciento ochenta (180) días a partir de su vigencia.

21 El Departamento de Seguridad Pública ejecutará las disposiciones de esta Ley una
22 vez completado el proceso de reglamentación.

1 Artículo 9.- Informes a la Asamblea Legislativa

2 El Departamento de Seguridad Pública rendirá un informe anual a la Asamblea
3 Legislativa, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos, sobre el cumplimiento
4 con las disposiciones de esta Ley, que incluya, pero sin limitarse a, la cantidad de
5 voluntarios registrados y capacitados, cantidad y naturaleza de emergencias atendidas
6 que requirieron la activación del Cuerpo de Voluntarios.

7 Artículo 10.- Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.